

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 341 – 2012
CALLAO

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos

por los abogados defensores de los encausados Adrián Ernesto Meza Lara y Óscar Javier Ramírez García contra la sentencia de fojas setecientos sesenta y ocho, de fecha diez de noviembre de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Adrián Ernesto Meza Lara en su recurso fundamentado a fojas setecientos noventa, alega que no se valoró que el efectivo policial Guillermo Chiroque Fernández señaló en sede judicial que al momento de intervenir a su patrocinado, éste y otras personas se encontraban a cinco metros de distancia del vehículo, cuyo robo fue denunciado, mientras que el otro efectivo Carlos Alberto Villar Becerra sostuvo en el plenario que no podía recordar los pormenores de la intervención ratificándose en el contenido del acta de registro vehicular; que no se tuvo en cuenta que dicha acta no fue suscrita por ninguno de los intervenidos y además ninguno de los efectivos policiales han explicado como pudieron detener a cuatro personas que supuestamente se dieron a la fuga en distintas direcciones; que no se meritó que cada uno de los intervenidos ha señalado que fueron detenidos en diversos momentos y no se conocen entre ellos; que, además, el agraviado no concurrió a declarar y el robo del vehículo en el que habría estado su defendido no se le atribuye a éste, por tanto, no existe medio de prueba que acredite su responsabilidad penal en el robo del vehículo del agraviado Alfredo Eduardo Casella Picardo; que, asimismo, el señor Fiscal Superior admitió en su requisitoria oral que la

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 341 – 2012
CALLAO

prueba solicitada no cumplió su finalidad, no resultando sus antecedentes judiciales prueba para condenarlo por el delito que se le inculpa, por lo que solicita la absolución. Que, por su parte, el abogado defensor del encausado Óscar Javier Ramírez García en su recurso fundamentado a fojas setecientos noventa y cinco, sostiene que el Colegiado Superior ha emitido una sentencia subjetiva, pues no valoró en forma adecuada la prueba actuada, esto es, no analizó en forma detallada la forma, modo y circunstancias cómo su defendido se involucró en el delito que le es imputado; que el agraviado no lo ha reconocido en ninguna de las fotografías de las fichas del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil que se le pusieron a la vista en sede policial; que el acta de intervención de su patrocinado no es suficiente para condenarlo por el delito que se le atribuye, en tanto dicha acta no fue firmada por su defendido; que no obstante que en el vehículo en el que habría estado su defendido se encontraron documentos personales del agraviado Alfredo Eduardo Casella Picardo, se absolvió a las demás personas intervenidas por los efectivos policiales, en consecuencia, a su patrocinado se le debió absolver también; que al no existir pruebas que acrediten su responsabilidad solicita la absolución de su defendido. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos noventa y tres, fluye que se atribuye a los encausados Óscar Javier Ramírez García y Adrián Ernesto Meza Lara, que junto a los absueltos Martín Yoel Brown Carrillo y Dennis Jorge Medina Brock participaron en el asalto a mano armada perpetrado en agravio de Alfredo Eduardo Casella Picardo a las veintiún horas del veintiocho de febrero de dos mil ocho, en circunstancias que éste se encontraba estacionando su vehículo en la cochera ubicada en el parque "Media Luna" a la altura de la avenida Bertoloto en el distrito de San Miguel, logrando los mencionados procesados apoderarse de su

26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 341 – 2012
CALLAO

vehículo marca Renault, con placa de rodaje número BQD – cuatrocientos diecisiete, en cuyo interior se encontraban todos sus documentos personales, tarjetas de crédito, teléfono celular, ochenta nuevos soles y muestras médicas de su trabajo; el señor Fiscal Superior indica que los hechos se dieron a conocer tras la intervención policial efectuada a los mencionados encausados el mismo día, a las veintitrés horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraban a bordo del vehículo con placa de rodaje número CGL – novecientos cuarenta y seis, que había sido reportado como robado por su dueño Ever Javier Benites Paladines, no obstante al efectuarse el registro vehicular se halló en su interior los documentos personales del agraviado Alfredo Eduardo Casella Picardo (Documento Nacional de Identidad y su fotochek) y las muestras médicas que le habían sido sustraídas horas antes. **Tercero:** Que, revisados los autos se advierte que el material probatorio acopiado a los autos resulta suficiente para acreditar la responsabilidad penal de los encausados Óscar Javier Ramírez García y Adrián Ernesto Meza Lara en el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Alfredo Eduardo Casella Picardo, ocurrido aproximadamente a las veintiún horas del día veintiocho de febrero de dos mil ocho; que, en efecto, de las copias certificadas de lo actuado a nivel preliminar y en sede de instrucción relacionado con el expediente número cero mil trescientos cincuenta y dos – dos mil ocho, seguido contra el primero por el mismo delito, pero en agravio de Ever Javier Benites Paladines y contra el segundo por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego -véase fojas uno a ciento ochenta y tres-, se aprecia que al promediar las veintitrés horas del día veintiocho de febrero de dos mil ocho, personal policial tuvo información confidencial del desplazamiento de tres sujetos por las arterias de la Provincia Constitucional de Callao, a bordo de un

25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 341 – 2012
CALLAO

automóvil color beige, marca Toyota, con placa de rodaje número CGL – novecientos cuarenta y seis -al parecer falsificada, determinándose posteriormente que el citado vehículo pertenecía al agraviado Ever Javier Benites Paladines-, los mismos que al percatarse de la presencia policial trataron de darse a la fuga, por lo que tras una persecución con apoyo de otras unidades policiales lograron la captura de los antes citados encausados incautándose a los mismos armas de fuego y realizado el registro vehicular correspondiente se halló en la maletera del vehículo diversas muestras médicas, dos fotocheks y un Documento Nacional de Identidad pertenecientes al hoy agraviado Alfredo Eduardo Castella Picardo, a quien horas antes le habían sustraído de modo violento su vehículo marca Renault con placa de rodaje número BQD – cuatrocientos diecisiete, en cuyo interior se encontraban todos sus documentos personales, tarjetas de crédito, teléfono celular, ochenta nuevos soles y muestras médicas de su trabajo, los mismos que precisamente fueron hallados por personal policial al registrar el vehículo en el que se desplazaban los encausados. **Cuarto:** Que del hecho antes descrito se advierte de la ocurrencia de calle transcrita en el atestado policial de fojas uno y del Parte Policial número cero cero nueve – dos mil ocho – DEPE – GEIN – CALLAO de fojas ciento veintiséis; que, asimismo, el hallazgo de los documentos personales y las muestras médicas de propiedad del agraviado Alfredo Eduardo Castella Picardo consta del acta de registro vehicular e incautación de fojas cincuenta y uno, y su entrega se efectuó a dicha persona conforme se aprecia del acta de fojas setenta y tres; que, del mismo modo, la autoridad policial procedió a la entrega del vehículo recuperado a su propietario Ever Javier Benites Paladines, según se observa del acta de fojas setenta y dos; que, por último, la intervención de los encausados, quienes se negaron a suscribir las actas de registro personal e incautación, ha sido

23

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 341 – 2012
CALLAO**

corroborada por todos los efectivos policiales que participaron en su captura, quienes en el instructorio proporcionaron sus declaraciones testimoniales de las que se aprecia de modo coincidente lo siguiente: **i)** que ubicaron al vehículo antes descrito, con tres personas abordo; **ii)** que dichos sujetos al notar la presencia policial se dieron a la fuga, por lo que fue necesario la intervención de otras unidades policiales; **iii)** que estas personas abandonaron el vehículo, pero fueron capturados en diferentes lugares por el personal policial interviniente; **iv)** que a los encausados Óscar Javier Ramírez García y Adrián Ernesto Meza Lara se les halló en posesión de armas de fuego y por eso fueron juzgados y sentenciados en el expediente número cero mil trescientos cincuenta y dos – dos mil ocho, seguido contra el primero por el delito de robo agravado, en perjuicio de Ever Javier Benites Paladines y contra el segundo por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; y, **v)** conforme al registro vehicular en la maletera del automóvil del agraviado Ever Javier Benites Paladines, se hallaron documentos personales y muestras médicas pertenecientes al agraviado Alfredo Eduardo Casella Picardo, a quien momentos antes le sustrajeron su vehículo, amenazándolo con armas de fuego -al respecto véase declaración testimonial de Roger Ramos Ochoa de fojas ciento sesenta y uno, declaración testimonial de Alvino Edwin Navarro Ortiz de fojas ciento sesenta y tres, declaración testimonial de Martín Antonio Contreras Begazo de fojas ciento sesenta y nueve-; que, estas declaraciones testimoniales guardan coherencia con lo afirmado por los efectivos policiales Guillermo Chiroque Fernández y Carlos Alberto Villar Becerra en sus respectivas manifestaciones policiales de fojas doscientos nueve y doscientos doce, recibidas a nivel preliminar respecto al proceso en agravio de Alfredo Eduardo Casella Picardo, en el sentido que al efectuar el registro del vehículo de propiedad del agraviado Ever Javier Benites Paladines hallaron los documentos personales y las muestras médicas del agraviado Alfredo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 341 – 2012
CALLAO

Eduardo Casella Picardo, ratificándose el primero en su declaración testimonial de fojas trescientos ochenta y uno, y el segundo en el plenario según se aprecia de fojas seiscientos setenta y cinco; que, en consecuencia, lo actuado en sede preliminar y valorado en Juicio Oral cobró fuerza acreditativa con entidad suficiente para desvirtuar la tesis de defensa de los encausados en el sentido que no fueron intervenidos por personal policial huyendo del vehículo de propiedad del agraviado Ever Javier Benites Paladines y que era imposible su detención por el número de intervenidos y los lugares donde ello ocurrió, por ende, también se enervó el *status* de inocencia de los encausados prevista en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Quinto:** Que, en tal sentido, quedó probado que los encausados sustrajeron con violencia el vehículo del agraviado Alfredo Eduardo Casella Picardo, pues de otro modo no se explica porqué no sólo se les incautó armas de fuego, fueron detenidos huyendo del vehículo de otro agraviado, esto es, Ever Javier Benites Paladines, y en el cual se hallaron los documentos personales y muestras médicas del hoy agraviado Alfredo Eduardo Casella Picardo, a quien horas antes de la intervención policial lo habían asaltado, no siendo a estos efectos relevante y trascendente que el agraviado no hiciera el reconocimiento; que, de esta forma, la conducta de los encausados se subsume simétricamente en la hipótesis jurídica que describe el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (tipo base) así como las agravantes previstas en los incisos tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del acotado Código, por lo que la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos sesenta y ocho, de fecha diez de noviembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Óscar Javier Ramírez García y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 341 - 2012
CALLAO**

Adrián Ernesto Meza Lara como autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Alfredo Eduardo Cassela Picardo, a quince y doce años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA